



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 16

**Quito, viernes 16 de
junio de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

4	Finalícese la transferencia a la Presidencia de la República del Proyecto “Estrategia Intersectorial de Prevención de Embarazo Adolescente y Planificación Familiar” ENIPLA	2
5	Suprímese la Secretaría Nacional de la Administración Pública	3
6	Escíndese del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el Viceministerio de Acuacultura y Pesca y créese el Ministerio de Acuacultura y Pesca	7
7	Suprímense los ministerios de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad; de Sectores Estratégicos; de Seguridad y del Conocimiento y Talento Humano	9
8	Nómbrense a varios ciudadanos para ejercer las funciones de Ministros y Secretarios de Estado y titulares de algunas entidades públicas	12
9	Dispónese que el Vicepresidente de la República presidirá el Consejo Sectorial de la Producción y se le asigna la dirección y coordinación transversal del proceso de reconstrucción y reactivación productiva de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016	14
10	Desígnese al señor José Francisco Cevallos Villavicencio, Gobernador de la provincia del Guayas	14
11	Créese la Misión “Toda una Vida” para garantizar los derechos de las personas en todo el ciclo de vida	15
12	Deróguese el Decreto Ejecutivo Nº 1520 de 15 de mayo de 2013	18
13	Desígnese a la licenciada Carmen Irina Cabezas Rodríguez, Secretaria Técnica del Plan “Toda una Vida”	18

	Págs.	No. 4
14 Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 924 de 22 de febrero de 2016	19	Lenín Moreno Garcés PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
15 Desígnese a Mercedes Nube Salinas Herrera, delegada permanente del Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de la Corporación Nacional, de Finanzas Populares y Solidarias	19	Considerando:
16 Déjese sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 743 de 10 de agosto de 2015	20	Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;
17 Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 1305 de 1 de febrero de 2017	20	Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, así como los referentes a su modificación o suspensión;
18 Desígnese a la abogada Lorena Tapia Núñez, Gobernadora de la provincia Galápagos y de representante del Presidente de la República ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos. ...	21	Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
19 Dispónese que la Presidencia de la República cuente con Consejeros de Gobierno ubicados en el grado 8 dentro de la Escala del Nivel Jerárquico Superior	21	Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
20 Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 677 de 13 de mayo del 2015	22	Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que la planificación nacional es de responsabilidad y competencia del Gobierno Central y se ejerce través del Plan Nacional de Desarrollo, así como que, para el ejercicio de esa competencia, el Presidente de la República podrá disponer la forma en que la Función Ejecutiva se organice institucional y territorialmente;
21 Declárese como política prioritaria de gobierno el fortalecimiento de la transparencia de las políticas públicas y la lucha contra la corrupción en todas sus formas	23	Que, las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, facultan al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria indispensable para el desarrollo nacional;
RESOLUCIONES:		
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:		
SENAE-DDQ-2017-0363-RE Deléguese funciones al Director(a) de Asesoría Jurídica y otros	25	Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		
NAC-DGERCGC17-00000312 Refórmese la Resolución N° NAC-DGERCGC-C13-00860 mediante la cual se establecieron los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos	37	Que, de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de
FE DE ERRATAS:		
- A la publicación de la Resolución de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarrillado de Ibarra, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial N° 966 de 20 de marzo de 2017 ..	38	
- A la publicación del Acuerdo Ministerial N° 0128-2016, emitido por el Ministerio de Salud Pública, efectuada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 833 de 16 de enero de 2017	39	

la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 491 de 26 de noviembre del 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 12 de diciembre del 2014, se transfirió a la Presidencia de la República la rectoría, ejecución, competencias, funciones, representaciones y delegaciones que a ese momento ejercían diversos ministerios en lo atinente al Proyecto “Estrategia Intersectorial de Prevención de Embarazo Adolescente y Planificación Familiar” ENIPLA, así como los recursos económicos, bienes y equipamiento respectivos afectos a dicho proyecto; y.

Que, es necesario organizar de manera óptima las entidades de la Función Ejecutiva, para adecuarlas a los actuales requerimientos funcionales.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 y, artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, letras a) y b) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Decreta:

Artículo 1.- Finalizar la transferencia a la Presidencia de la República del Proyecto “Estrategia Intersectorial de Prevención de Embarazo Adolescente y Planificación Familiar” ENIPLA.

Artículo 2.- Las facultades y competencias que respecto de dicho proyecto tenían con anterioridad los Ministerios de Educación, Inclusión Económica y Social y, Salud, serán asumidas inmediatamente por aquellos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Proyecto “Estrategia Intersectorial de Prevención de Embarazo Adolescente y Planificación Familiar” ENIPLA pasarán a formar parte del patrimonio institucional de las entidades de la Función Ejecutiva establecidas en el presente Decreto Ejecutivo de acuerdo a sus atribuciones.

SEGUNDA.- Para efectos de implementar el presente Decreto Ejecutivo el Ministerio de Finanzas designará de manera inmediata un Administrador Temporal.

El Administrador Temporal realizará la evaluación del talento humano, de los distintos programas y de los bienes muebles e inmuebles de propiedad o que eran utilizados en el Proyecto “Estrategia Intersectorial de Prevención de Embarazo Adolescente y Planificación Familiar” ENIPLA, bajo cualquier título, a efectos de determinar la procedencia de su traspaso a las diferentes entidades de la Función Ejecutiva, según corresponda.

Para el cumplimiento de su mandato, el Administrador Temporal gozará de representación legal, judicial y extrajudicial.

El Administrador Temporal establecerá los puestos respecto de los cuales se procederá a la aplicación de los mecanismos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento de aplicación y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

PRIMERA.- La administración temporal se extenderá por un plazo improrrogable de 90 días.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General de la Presidencia de la República, ministerios de Educación, Inclusión Económica y Social, Salud, Trabajo y, Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de mayo de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 5

**Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; así como crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que la planificación nacional es de responsabilidad y competencia del Gobierno Central y se ejerce través del Plan Nacional de Desarrollo, así como que, para el ejercicio de esa competencia, el Presidente de la República podrá disponer la forma en que la Función Ejecutiva se organice institucional y territorialmente;

Que, las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indican que el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central, para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones o actividades o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; y reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria para el desarrollo nacional o que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que, de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 13 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que la Secretaría Nacional de la Administración Pública es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa;

Que el artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala las atribuciones y funciones del Secretario Nacional de la Administración Pública; y,

Que, es necesario organizar de manera óptima las entidades de la Función Ejecutiva, para adecuarlas a los actuales requerimientos funcionales.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 y, artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, letras a) y b) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Decreta:

Artículo 1.- Suprímase la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Artículo 2.- En función de lo dispuesto en el artículo anterior, transfíranse las atribuciones que le correspondían a la Secretaría Nacional de la Administración Pública previstas en los artículos 13 y 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, a las siguientes entidades:

1. Secretaría General de la Presidencia de la República

- a. Asesorar y asistir al Presidente de la República en materia de gobierno, administración y gestión pública;
- b. Emitir políticas generales para la efectiva gestión de la Administración Pública e Imagen Gubernamental;
- c. Coordinar y dar seguimiento a la gestión eficiente y oportuna de la ejecución de los programas y proyectos de interés nacional que sean considerados prioritarios por el Presidente de la República;
- d. Coordinar y realizar las gestiones que el Presidente de la República requiera con los Ministros de Estado y demás funcionarios del sector público;
- e. Expedir dentro del ámbito de sus competencias, acuerdos, resoluciones órdenes y disposiciones conforme a la normativa vigente; y,
- f. Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración, permisos y demás autorizaciones para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado ocho de la escala del nivel jerárquico superior.

2. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo

- a. Emitir políticas generales para la innovación y reorganización institucional de la Administración Pública Central, Institucional y otras entidades que dependan de la Función Ejecutiva; y,
- b. Realizar el control técnico y evaluación de la gestión de los planes, programas y proyectos de las entidades de la Administración Pública Central, institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, en el marco de sus competencias.

3. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

- a. Gestionar la política y directrices emitidas para la gestión de la implementación del gobierno electrónico; y,
- b. Desarrollar y coordinar planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarios para su implementación.

4. Ministerio de Trabajo

- a. Establecer la metodología para la gestión institucional y herramientas de gestión por procesos procesos y prestación de servicios públicos de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;
- b. Promover e impulsar proyectos de excelencia y mejora de la gestión institucional, innovación para la gestión pública, estandarización en procesos de calidad y excelencia, y prestación de servicios públicos, de las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;
- c. Gestionar las quejas ciudadanas sobre la calidad de los servicios públicos prestados por las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva; y,
- d. Evaluar la gestión en materia de calidad y excelencia de las entidades de la Función Ejecutiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían a la Secretaría Nacional de la Administración Pública pasarán a formar parte del patrimonio institucional de la Presidencia de la República.

SEGUNDA.- Para efectos de implementar el presente Decreto Ejecutivo el Ministerio de Finanzas designará de manera inmediata un Administrador Temporal.

El Administrador Temporal realizará la evaluación del talento humano, de los distintos programas y proyectos y

de los bienes muebles e inmuebles de propiedad o que eran utilizados por la Secretaría Nacional de la Administración Pública, bajo cualquier título, a efectos de determinar la procedencia de su traspaso a la Presidencia de la República o a las diferentes entidades de la Función Ejecutiva, según corresponda.

Para el cumplimiento de su mandato, el Administrador Temporal gozará de representación legal, judicial y extrajudicial.

El Administrador Temporal establecerá los puestos respecto de los cuales se procederá a la aplicación de los mecanismos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento de aplicación y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La administración temporal se extenderá por un plazo improrrogable de 90 días.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Realícese las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo No. 149 de 20 de noviembre del 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 146 de 18 de diciembre de 2013, sobre el Gobierno Electrónico en la Administración Pública:

1. Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- De la Presidencia de la República.- La Presidencia de la República a través de la Secretaría General de la Presidencia será la entidad rectora en gobierno electrónico de la Función Ejecutiva.

Para la correcta implementación del gobierno electrónico actuará en coordinación con las siguientes entidades ejerciendo las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. *La Presidencia de la República establecerá las políticas y directrices, necesarios para la ejecución y control de la implementación del gobierno electrónico.*
- b. *El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, emitirá la normativa y lineamientos necesarios para la implementación del Gobierno Electrónico y desarrollará los planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarios para su implementación.*

2. Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- De la coordinación y colaboración.- Todas las entidades de la Administración Pública Central, institucional y que dependen de la Función Ejecutiva colaborarán en la generación de los instrumentos que sean necesarios para la aplicación del presente decreto así como para su cabal cumplimiento.”

3. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente

“Artículo 4.- Del acceso.- Toda política, normativa, plan, programa o proyecto de Gobierno Electrónico de las entidades de la Administración Pública Central será considerada información pública y deberá estar disponible y accesible para ciudadanos, salvo aquella que se estime reservada. El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información promoverá la comunicación y difusión de esta información en cumplimiento con lo determinado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).”

4. Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- De la rectoría.- La Presidencia de la República será el ente rector de la gestión pública orientada a la simplificación de trámites y será la encargada de establecer las políticas, lineamientos y normativa necesaria para su ejecución y control, los cuales serán de obligatorio cumplimiento de las instituciones de la Función Ejecutiva.

El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información será la institución encargada de implementar, en conjunto con las entidades correspondientes, el proceso de simplificación de trámites entre las instituciones del sector público y las empresas, establecimientos comerciales o personas jurídicas con el fin de optimizar la tramitología, con base en los lineamientos, políticas y normas que en la materia emita la Presidencia de la República.”

5. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Conformación del Comité.- El Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucionales estará integrado por:

- a) *El Secretario General de la Presidencia o su delegado;*
- b) *El/la Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado*
- c) *Quien presida el Gabinete de la producción o su delegado*
- d) *El/la Ministro/a de Trabajo o su delegado y,*
- e) *El/la Ministro/a de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado.”*

6. Sustitúyase el artículo innumerado añadido a continuación del artículo 9, por el siguiente:

“Artículo- El Secretario General de la Presidencia presidirá el Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucionales.”

7. Sustitúyase el literal j) del artículo 10, por el siguiente:

“j) Reportar sobre los avances de cada institución en materia de simplificación de trámites.”

8. Sustitúyase el literal j) del artículo 13 por el siguiente:

“j) Las demás que se generen como consecuencia de la aplicación de la política pública de simplificación de trámites y que sean determinadas por la Presidencia de la República o el Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucional.”

9. Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Planes de simplificación.- Las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias, simplificarán los trámites que brindan al ciudadano de acuerdo a los lineamientos que emita el Comité de Simplificación de Trámites.”

10. Sustitúyase el contenido de la Disposición General Primera por el siguiente:

“PRIMERA.- Toda política, plan, programa o proyecto de gobierno electrónico de las entidades de la Función Ejecutiva será aprobado por Secretaría General de la Presidencia de la República en forma previa a la priorización realizada por la SENPLADES y demás entidades competentes.”

11. Sustitúyase el contenido de la Disposición General Segunda por el siguiente:

“SEGUNDA.- El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información gestionará y coordinará la implementación de políticas, planes, programas y proyectos de gobierno electrónico en las instituciones de la administración pública a través de las coordinaciones generales de gestión estratégica y las direcciones de tecnologías de la información dependientes de estas o de quien haga sus veces.”

12. Sustitúyase el contenido de la Disposición Transitoria Primera por el siguiente:

“PRIMERA.- La Secretaría General de la Presidencia actualizará el Plan Nacional de Gobierno Electrónico para la Función Ejecutiva en un plazo de hasta 180 días.”

SEGUNDA.- Refórmense el artículo 282 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, sobre las políticas y metodologías que para regular y evaluar el cumplimiento de los estándares de obtención del certificado de calidad, reformado mediante Disposición Reformatoria Primera de Decreto Ejecutivo No. 106, publicado en Registro Oficial Suplemento 91 de 30 de Septiembre del 2013; al efecto suprimanse en el inciso primero las palabras “la Secretaría Nacional de la Administración Pública” y en su lugar incorpórense las palabras “el Secretario General de la Presidencia”.

TERCERA.- Refórmense el artículo 1.1 del Decreto Ejecutivo No. 50, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 57 de 13 de agosto del 2013, reformativo del

Decreto Ejecutivo No. 798 publicado en el Registro Oficial 485 de 6 de julio de 2011, sobre la conformación del Comité del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliario y sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Secretario General de la Presidencia o su delegado quien lo presidirá;”

CUARTA.- Refórmense la conformación del Directorio del Servicio de Contratación de Obras establecida en el artículo 6.1 del Decreto Ejecutivo No. 49 de 22 de julio del 2013, reformatorio del Decreto Ejecutivo No. 731 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 430 de 19 de abril de 2011, y sustitúyase por el siguiente:

“1. El Secretaria General de la Presidencia o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

2. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente; y,

3. El Ministro encargado de la rectoría de las finanzas públicas o su delegado permanente.”

QUINTA.- Modifíquese la conformación del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EP que consta en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 842 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 647 de 11 de diciembre de 2015 por la siguiente:

“Artículo 4.- El Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas- EMCO-EP-, estará integrado por:

- 1. Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;*
- 2. Un delegado del Secretario General de la Presidencia;*
- 3. Un delegado del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.”*

SEXTA.- Transfírase las atribuciones otorgadas a la Secretaría Nacional de la Administración Pública mediante Decreto Ejecutivo No. 1346 publicado en el Registro Oficial No. 830 de 14 de noviembre de 2012 a la Secretaría General de la Presidencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- En el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva derógase:

a.- Los artículos 13, 14 y 15.

b.- El artículo innumerado añadido luego del artículo 15 mediante Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en Registro Oficial 257 de 25 de Abril del 2006 y reformado por Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en Registro Oficial 324 de 31 de Julio del 2006.

SEGUNDA.- Deróguese la Disposición Final Primera del Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de abril del 2011.

TERCERA.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Presidencia de la República, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información; Ministerio de Trabajo, Ministerio de Finanzas y a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de mayo de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 6

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, así como los referentes a su modificación o supresión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que la planificación nacional es de responsabilidad y competencia del Gobierno Central y se ejerce través del Plan Nacional de Desarrollo, así como que, para el ejercicio de esa competencia, el Presidente de la República podrá disponer la forma en que la Función Ejecutiva se organice institucional y territorialmente;

Que, las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, facultan al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria indispensable para el desarrollo nacional;

Que el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que, de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva,

Que, es necesario organizar de manera óptima las entidades de la Función Ejecutiva, para adecuarlas a los actuales requerimientos funcionales; y,

Que, con oficio No. MINFIN-MINFIN-2017-0220-O de 23 de mayo del 2017, el Ministerio de Finanzas emitió el correspondiente informe previo.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 y, artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, letras a) y b) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Decreta:

Artículo 1.- Escíndase del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el Viceministerio de Acuacultura y Pesca y créese el Ministerio de Acuacultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, con sede en la ciudad de Quito.

Artículo 2.- Modifícase la denominación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca por la de “Ministerio de Agricultura y Ganadería”, efectuándose las reformas que implica la escisión mencionada en el artículo anterior.

Artículo 3.- El Ministerio de Acuacultura y Pesca, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política de acuacultura y pesca, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores.

Artículo 4.- Las facultades y deberes asignados al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, respecto de asuntos relacionados con la actividad de acuacultura y pesca, así como la presidencia en directorios de sus entidades adscritas, al igual que delegaciones a tales directorios, comités, comisiones, cuerpos colegiados, corresponden a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Acuacultura y Pesca.

Todos los derechos y obligaciones constantes de convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, serán asumidos por el Ministerio de Acuacultura y Pesca siempre y cuando se enmarquen en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Pasarán a conformar el Ministerio de Acuacultura y Pesca el actual Viceministerio de Acuacultura y Pesca y las unidades que se encuentren bajo dependencia de dicho Viceministerio.

El instituto Nacional de Pesca se adscribe al Ministerio de Acuacultura y Pesca.

Artículo 6.- El Ministerio de Acuacultura y Pesca tendrá su sede en la ciudad de Manta, provincia de Manabí.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Acuacultura y Pesca, para el cumplimiento de sus finalidades y atribuciones, podrá crear los órganos administrativos necesarios, previo dictamen favorable del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Finanzas, según sea necesario y, deberá además expedir, dentro del plazo de hasta 90 días contados a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos correspondiente.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas, dentro de sus respectivas

competencias, realizarán cuanto acto administrativo fuere necesario, con la celeridad que el caso requiere, para la ejecución de este Decreto Ejecutivo, a efectos de que pueda ser aplicado en forma inmediata.

TERCERA.- El Ministerio de Acuacultura y Pesca, a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, tendrá competencia para resolver las solicitudes, recursos, reclamos, peticiones y similares, relacionadas con el área de acuacultura y pesca, para lo cual deberá recibir por parte del Ministerio del que se escinde, en un plazo no mayor a treinta días, un inventario de todas aquellas precautelando los términos de ley para cada uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las asignaciones presupuestarias y bienes del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que actualmente fueron utilizados para la atención de la gestión de las unidades mencionadas en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo, pasarán a formar parte del Ministerio de Acuacultura y Pesca.

Los servidores públicos que venían prestando sus servicios en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en las dependencias señaladas en el artículo 5 de este Decreto Ejecutivo podrán continuar prestando sus servicios con los mismos derechos y obligaciones en las distintas entidades dispuestas en este Decreto, para cumplir con las atribuciones transferidas y pasarán a formar parte del Ministerio de Acuacultura y Pesca.

Para el efecto, las entidades respectivas realizarán un proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano, a efectos de determinar su continuidad, en función de las necesidades e intereses institucionales, de acuerdo a los requerimientos estructurales, orgánicos y de talento humano que se dicten para el efecto; por lo que, de ser conveniente, se suprimirán los cargos innecesarios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento de aplicación y demás normativa vigente.

SEGUNDA.- A fin de garantizar la continuidad de los servicios originados y contratados en las dependencias de acuacultura y pesca del actual Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, dichas dependencias continuarán con su gestión durante el período de transición de 90 días contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo bajo la dirección del Ministro o Ministra de Acuacultura y Pesca designado por Presidente de la República.

DISPOSICION REFORMATORIA UNICA.- Refórmese el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva de la siguiente manera:

1.- En la letra h) sustitúyanse las palabras “Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca” por las palabras “Ministerio de Agricultura y Ganadería”

2. -Agréguese a continuación de la letra ad) una con el siguiente texto:

“ae) Ministerio de Acuacultura y Pesca”.

DISPOSICION FINAL

Se derogan todas las normas de igual o inferior categoría que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Trabajo y Ministerio de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de mayo de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 7

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establece las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; así como crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la norma fundamental, determina que la administración pública constituye un servicio

a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que la planificación nacional es de responsabilidad y competencia del Gobierno Central y se ejerce través del Plan Nacional de Desarrollo, así como que, para el ejercicio de esa competencia, el Presidente de la República podrá disponer la forma en que la Función Ejecutiva se organice institucional y territorialmente;

Que, las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada facultan al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria indispensable para el desarrollo nacional;

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que, de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, se establecieron los Ministerios Coordinadores de la Producción, de la Política Económica, de Desarrollo Social, y de Seguridad Interna y Externa, adscritos a la Presidencia de la República y, se determinaron sus áreas de trabajo; con posterioridad se expidió el Decreto Ejecutivo No. 849 de 3 de enero del 2008 creando el Ministerio de Coordinación de Sectores Estratégicos señalando su área de trabajo; y, mediante Decreto Ejecutivo No. 726 de 8 de abril del 2011 se creó el Ministerio de Coordinación de Conocimiento y Talento Humano estableciendo su área de trabajo y otras de los demás ministerios de coordinación, decretos ejecutivos que han sido materia de posteriores reformas, en particular, la constante del Decreto Ejecutivo No. 339 de 16 de mayo del 2014;

Que, durante estos últimos diez años se recuperó el Estado para las y los ciudadanos, se consolidaron significativamente las instituciones públicas para la garantía de derechos, y se establecieron mecanismos de trabajo sectorial para lograr la coherencia de las políticas públicas y su aplicación coordinada en el territorio; y,

Que, es necesario optimizar la organización de la Función Ejecutiva para la ejecución eficaz del Plan de Gobierno, que se traducirá en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 y, artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, letras a) y b) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Decreta:

Artículo 1.- Suprimanse los Ministerios de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad; de Sectores Estratégicos; de Seguridad y, del Conocimiento y Talento Humano.

Artículo 2.- El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social se transformará en la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida”.

Artículo 3.- Fusióñese el Ministerio de Coordinación de Política Económica con el Ministerio de Finanzas y modifíquese su denominación a Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- La coordinación y concertación para la planificación, formulación y ejecución de la política, programas y proyectos de los ministerios y entidades que forman parte de los consejos sectoriales, correspondientes a los ministerios de coordinación que se suprimen en virtud del presente decreto, serán asumidas por el Consejero de Gobierno o el Ministro que designe el Presidente de la República, quienes ejercerán la presidencia y coordinación del respectivo consejo sectorial y cuyas funciones serán asignadas por el Presidente de la República.

Artículo 5.- Las atribuciones específicas, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que correspondían a los ministerios de coordinación serán asignadas o redefinidas por el Presidente de la República.

Artículo 6.- Transfírase a la Secretaría General de la Presidencia, las siguientes atribuciones:

1. Analizar la información sectorial e intersectorial;
2. Incorporar las prioridades presidenciales en la formulación de las políticas sectoriales e intersectoriales, en articulación con la entidad rectora de la planificación;
3. Supervisar y dar seguimiento estratégico a los compromisos presidenciales y las prioridades definidas por el Presidente de la República; y,
4. Realizar seguimiento y evaluar la gestión de los consejos sectoriales en coordinación con la entidad

rectora de la planificación y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7.- En función de lo dispuesto en el artículo 1, le corresponde a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Emitir políticas y lineamientos para la generación, gestión y custodia de los registros administrativos y la información estadística intersectorial.
2. Asesorar a los ministros sectoriales y los Coordinadores de los Consejos Sectoriales en la elaboración e implementación de las políticas, programas y proyectos sectoriales e intersectorial.
3. Asesorar técnicamente al Coordinador del Consejo Sectorial en la coordinación, concertación, seguimiento y evaluación de las políticas sectoriales e intersectoriales.
4. Validar, en coordinación con el Coordinador del Consejo Sectorial, la planificación intersectorial, sectorial e institucional, de las entidades de la Función Ejecutiva, en el ámbito de sus atribuciones.
5. Realizar seguimiento y evaluación de la planificación intersectorial.

Artículo 8.- Los ministerios sectoriales estarán a cargo de las relaciones internacionales de su sector, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían a los Ministerios de Coordinación de Desarrollo Social y Ministerio Coordinador de Política Económica pasarán a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida” y Ministerio de Economía y Finanzas respectivamente.

SEGUNDA.- Para efectos de implementar el presente Decreto Ejecutivo en lo referente a la supresión de los Ministerios de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad; de Sectores Estratégicos; de Seguridad y, del Conocimiento y Talento Humano, el Ministerio de Economía y Finanzas designará de manera inmediata un Administrador Temporal para cada una de dichas instituciones.

El Administrador Temporal realizará la evaluación del talento humano, de los distintos programas y proyectos y de los bienes muebles e inmuebles de propiedad o que eran utilizados por los Ministerios de Coordinación, bajo cualquier título, a efectos de determinar la procedencia de su traspaso a las diferentes entidades de la Función Ejecutiva, según corresponda.

Para el cumplimiento de su mandato, el Administrador Temporal gozará de representación legal, judicial y extrajudicial.

El Administrador Temporal establecerá los puestos respecto de los cuales se procederá a la aplicación de los mecanismos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento de aplicación y demás normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La administración temporal se extenderá por un plazo improrrogable de 60 días.

SEGUNDA.- Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en el plazo de 90 días el Presidente de la República definirá la instancia que asumirá el rol de Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.

Mientras dure este periodo de transición, el equipo técnico del Ministerio de Coordinación de Seguridad encargado de la gestión de la Secretaría del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, pasará a formar parte de la Secretaría a la Presidencia de la República.

La convocatoria al Consejo de Seguridad Pública y del Estado la podrá realizar el Secretario General de la Presidencia a solicitud del Presidente de la República como Presidente del Consejo.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- Refórmese el Decreto Ejecutivo 1877 de 4 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 8 de 20 de agosto del 2009, y transfírase a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo la administración, mantenimiento y actualización del Registro Social. Para el efecto, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, establecerá los mecanismos, metodologías y procedimientos aplicables para la efectiva administración de este registro, con el fin de consolidar y mantener bases de datos interconectadas de beneficiarios de programas sociales a nivel interinstitucional e institucional, para direccionar los proyectos y programas sociales, y para facilitar la identificación y registro de los beneficiarios.

La Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional del Plan “Para Toda una Vida”, cuyas atribuciones serán definidas por el Presidente de la República, realizará la identificación, registro y actualización de la información de los beneficiarios de programas y proyectos establecidos por el Comité Interinstitucional para Toda Una Vida, en el Registro Social, y definirá las políticas y lineamientos para la selección y acompañamiento de beneficiarios.

SEGUNDA.- Sustitúyase los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 677 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 de 1 de junio de 2015 en virtud del cual se creó BANECUADOR B.P., por los siguientes:

“1) Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente”;

- 2) *El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente;*
- 3) *El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado permanente*
- 4) *El Ministro de Acuicultura y Pesca o su delegado permanente;*
- 5) *El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente;”*

TERCERA.- Sustitúyase la letra g) del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 867, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, mediante el cual se reorganiza al Banco de Desarrollo del Ecuador BP, por la siguiente:

“g) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.”

CUARTA.- Sustitúyase los literales b) y c) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 868 de 30 de diciembre del 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero del 2016, en virtud del cual se reorganizó la Corporación Financiera Nacional B.P., por los siguientes:

“b) El titular de la Secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado permanente;

c) El titular de la Secretaría de Estado a cargo de acuicultura y pesca o su delegado permanente;”

Y añádase como inciso final de este artículo lo siguiente:

“Actuarán como invitados permanentes del Directorio los titulares de las secretarías de estado a cargo del turismo y comercio exterior, o sus delegados permanentes”.

QUINTA.- Reorganícese el Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, el cual quedará integrado por los siguientes miembros:

- “a) El Delegado permanente del Presidente de la República, quien ejercerá la presidencia y tendrá voto dirimente;*
- b) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente,*
- c) El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente,*
- d) El Ministro de Inclusión Económica y Social o su delegado permanente; y,*
- e) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente.”*

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese las letras r), s), t), u) aa) y cc) del artículo 16 y el artículo 17-3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

SEGUNDA.- Sustitúyase la letra d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva por la siguiente:

“d) Ministerio de Economía y Finanzas;”

TERCERA.- Suprímase el Título III “DE LOS MINISTERIOS DE COORDINACIÓN” del Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de abril de 2011.

CUARTA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 606 de 11 de marzo del 2015, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 16 de marzo del 2015.

QUINTA.- Deróguense todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Presidencia de la República, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Trabajo, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de mayo de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 8

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 1 del día de hoy, asumí la Presidencia Constitucional de la República;

Que corresponde al Presidente Constitucional de la República nombrar a los funcionarios que conforman el Gabinete Presidencial y demás autoridades determinadas en el ordenamiento jurídico nacional; y,

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y el literal *d* del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase a los siguientes ciudadanos para ejercer las funciones de Ministros y Secretarios de Estado, y titulares de las siguientes entidades públicas:

1. Ministerio del Interior: César Antonio Navas Vera;
2. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana: María Fernanda Espinosa Garcés;
3. Ministerio de Defensa Nacional: Miguel Ángel Carvajal Aguirre;
4. Ministerio de Economía y Finanzas: Carlos Alberto de la Torre Muñoz;
5. Ministerio de Educación: Fander Falconí Benítez;
6. Ministerio de Cultura y Patrimonio: Raúl Pérez Torres;
7. Ministerio de Transporte y Obras Públicas: Víctor Paúl Granda López;
8. Ministerio de Trabajo: Raúl Clemente Ledesma Huerta;
9. Ministerio de Industrias y Productividad: Eva Irene de los Ángeles García Fabre;
10. Ministerio de Electricidad y Energía Renovable: José Medardo Cadena Mosquera;
11. Ministerio de Salud Pública: María Verónica Espinosa Serrano;
12. Ministerio de Inclusión. Económica y Social: José Iván Espinel Molina;
13. Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda: María Alejandra Vicuña Muñoz;
14. Ministerio de Turismo: Enrique Ponce de León Román;
15. Ministerio del Deporte: Andrea Daniela Sotomayor Andrade;
16. Ministerio de Agricultura y Ganadería: Otilia Vanessa Cordero Ahiman;
17. Ministerio de Acuacultura y Pesca: Ana Katuska Drouet Salcedo;

18. Ministerio del Ambiente: Tarsicio Granizo Tamayo;
19. Ministerio de Comercio Exterior: Pablo José Campana Sáenz;
20. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos: Rosana Alvarado Carrión;
21. Ministerio de Hidrocarburos: Carlos Enrique Pérez García;
22. Ministerio de Minería: Javier Felipe Córdova Unda;
23. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: Guillermo Hernando León Santacruz;
24. Secretaría General de la Presidencia de la República: Eduardo Enrique Mangas Mairena;
25. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo: Andrés Iván Mideros Mora;
26. Secretaría Nacional de Gestión de la Política: Paola Verence Pabón Caranqui;
27. Secretaría Nacional de Comunicación: Álex Santiago Mora Moya;
28. Secretaría de Gestión de Riesgos: María Alexandra Ocles Padilla;
29. Secretaría de Inteligencia: Rommy Santiago Vallejo Vallejo;
30. Secretaría del Agua: Manuel Humberto Cholango Tipanluisa;
31. Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: Adrián Augusto Barrera Guarderas;
32. Secretaría Técnica de Drogas: Ledy Andrea Zúñiga Rocha;
33. Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO-EP: Jorge Miguel Wated Reshuan;
34. Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional: Santiago León Abad;
35. Presidente del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: Richard Espinosa Guzmán;
36. Director del Servicio de Rentas Internas: José Leonardo Orlando Arteaga; y,
37. Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: Mauro Alejandro Andino Alarcón.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil diecisiete.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 9

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 149 de la Constitución de la República, el Vicepresidente de la República, cuando no reemplace al Presidente de la República, ejercerá las funciones que éste le designe;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo del 2017 se dispuso la supresión de los ministerios coordinadores, por lo cual es indispensable establecer los mecanismos de coordinación del Consejo Sectorial de la Producción; y,

Que, el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para: a) fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas y, b) reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad, exceptuando a las entidades cuya autonomía está garantizada por la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 y en el artículo 149 de la Constitución de la República

Decreta:

Artículo 1.- El Vicepresidente de la República presidirá el Consejo Sectorial de la Producción y se le asigna la dirección y coordinación transversal del proceso de reconstrucción y reactivación productiva de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016.

Artículo 2.- El Vicepresidente de la República presidirá el Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva y del Empleo y liderará ese proceso, para lo cual emitirá instrucciones y disposiciones a las entidades públicas relacionadas con el proceso de reconstrucción y reactivación productiva aun cuando éstas no formen parte del Comité, para lo cual ejercerá todas las acciones de articulación, concertación y coordinación intersectorial con los diferentes ministerios, empresas públicas y demás entidades públicas, de nivel nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 3.- El Vicepresidente de la República concertará y coordinará la formulación y ejecución de políticas, proyectos y acciones del sector productivo desarrollados por los ministerios, secretarías y entidades adscritas que formen parte del Consejo Sectorial de la Producción.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 15 de 4 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 21 de 24 de junio del 2013.

SEGUNDA.- Deróguense las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Vicepresidente de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, el 24 de mayo del 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 10

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

cada provincia tendrá un Gobernador, quien dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio del Interior y coordinará sus acciones con la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política;

Que según el mismo artículo, la facultad para nombrar a los Gobernadores corresponde al Presidente de la República; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra *d* del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Designar al señor José Francisco Cevallos Villavicencio, para que desempeñe el cargo de Gobernador de la provincia del Guayas.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de mayo de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 11

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la salud, la educación, el hábitat seguro y saludable, y vivienda adecuada y digna, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado debe adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad

real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado es el responsable de generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación y de priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema nacional de inclusión y equidad social debe guiarse por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que la planificación nacional es de responsabilidad y competencia del Gobierno Central y se ejerce través del Plan Nacional de Desarrollo, así como que, para el ejercicio de esa competencia, el Presidente de la República podrá disponer la forma en que la Función Ejecutiva se organice institucional y territorialmente;

Que, las letras a) y b) del artículo 1 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, facultan al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria indispensable para el desarrollo nacional;

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que, de acuerdo a las letras a), b), f) h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que la administración puede contar, de manera general, dentro de su estructura con comités, definidos como cuerpos colegiados interinstitucionales, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental sobre temas específicos, así como con secretarías técnicas entendidas como organismo públicos con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación de la implementación de las políticas públicas, dependiente de una instancia de coordinación conformada por miembros de la Función Ejecutiva y adscrito a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, un ministerio sectorial o secretaría nacional;

Que durante los últimos 10 años la Revolución Ciudadana transformó el Estado Ecuatoriano y su institucionalidad para asegurar las condiciones necesarias de infraestructura para el desarrollo económico y productivo, con el fin de alcanzar y mayor redistribución de la riqueza, y la inclusión de las y los ecuatorianos más vulnerables, ubicando al ser humano en el centro de las políticas públicas;

Que los ecuatorianos decidieron soberanamente por el plan de gobierno del Movimiento Alianza PAIS, que incluyó como prioridad la protección de las personas en todo su ciclo de vida, la erradicación de la pobreza extrema y la malnutrición infantil, bajo la propuesta del “Plan Toda una Vida”;

Que el “Plan Toda una Vida” constituye un conjunto de programas específicos para garantizar el desarrollo integral de las niñas y niños; mejorar las capacidades y generar mayores oportunidades para las y los jóvenes; alcanzar la inclusión económica y social de las personas con discapacidad; garantizar el derecho a la vivienda para las personas más pobres y vulnerables como medida fundamental de justicia social y para la erradicación de la pobreza extrema; mejorar las capacidades productivas de las personas que reciben el bono de desarrollo humano y el bono Joaquín Gallegos Lara; garantizar mejores condiciones de vida y la integración social de los adultos mayores; y erradicar todo tipo de violencias;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MINFIN-MINFIN-2017-0218-O de 23 de mayo del 2017, expidió el correspondiente dictamen previo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 y, artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, letras a) y b) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, artículo 10 y las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Créase la Misión “Toda una Vida” para garantizar los derechos de las personas en todo el ciclo de vida.

Artículo 2.- Créase la Misión “Las Manueles” para la atención integral de las personas con discapacidad y las políticas y acciones encaminadas a erradicar todo tipo de violencias.

Artículo 3.- Créase el Comité interinstitucional del Plan “Toda una Vida”, que tiene como finalidad coordinar y articular las políticas, lineamientos y acciones que permitan la implementación conjunta de las Misiones “Toda una Vida” y “Las Manueles”.

Artículo 4.- Créase la Secretaría Técnica del Plan “Toda una Vida”, adscrita a la Presidencia de la República, encargada de la ejecución de la Misión “Las Manueles” y la coordinación para la implementación de la “Misión Toda una Vida”

La Secretaría será dirigida por un Secretario o Secretaria Técnica con rango de Ministro.

Artículo 5.- El Comité estará conformado por los siguientes miembros permanentes, quienes actuarán con voz y voto:

- a) Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.
- b) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), o su delegado permanente.
- c) El Ministro de Salud Pública, o su delegado permanente.
- d) El Ministro de Educación, o su delegado permanente.
- e) El Ministro de Inclusión Económica y Social, o su delegado permanente.
- f) El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, o su delegado permanente.
- g) Ministro de Economía y Finanzas, o su delegado permanente.
- h) El Secretario Nacional de la Política, o su delegado permanente.

El Secretario o Secretaria Técnica actuará como secretario del Comité con voz y sin voto.

Artículo 6.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Definir lineamientos para la construcción del “Plan Toda una Vida”;
- b) Aprobar el “Plan Toda una Vida” y, definir mecanismos para la operativización de la Misión “Toda una vida” y la Misión “Las Manueles”;
- c) Desarrollar lineamientos para la coordinación, seguimiento, monitoreo y evaluación del “Plan Toda una Vida”; y,
- d) Aprobar los informes de la Secretaría Técnica adscrita a la Presidencia de la República prevista en el presente Decreto Ejecutivo.

Para el cumplimiento de sus atribuciones el Comité podrá solicitar a las entidades públicas que corresponda, la información y asesoría técnica que fuere necesaria.

Artículo 7.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones en función de las áreas correspondientes:

- a) Diseñar y proponer al Comité, las políticas, estrategias y acciones para garantizar la implementación de la Misión “Toda una Vida” y la Misión “Las Manueles”;
- b) Coordinar la implementación de la Misión “Toda una Vida” y la Misión “Las Manueles” con las instituciones involucradas, tanto del nivel central como de los gobiernos autónomos descentralizados, asegurando una gestión intersectorial y complementaria;
- c) Ejecutar las acciones y estrategias para la implementación de la Misión “Las Manueles”;
- d) Monitorear, evaluar y analizar el logro de los objetivos de la Misión “Toda una Vida” y la Misión “Las Manueles” y emitir informes;
- e) Informar periódicamente al Comité Interinstitucional el grado de avance y cumplimiento de los objetivos; y,
- f) Realizar la identificación, registro y actualización de la información de los beneficiarios de programas y proyectos establecidos por el Comité Interinstitucional del Plan Toda Una Vida, en el Registro Social, y definirá las políticas y lineamientos para la selección y acompañamiento de beneficiarios.

La Secretaria Técnica será nombrada por el Presidente de la República.

Artículo 8.- Modifíquese la denominación de la Empresa Pública de Vivienda EP a Empresa Pública “Casa para Todos” EP y encárguesele de la ejecución del “Programa

Casa para Todos” bajo la coordinación del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y como un componente de la Misión “Toda una Vida”.

Artículo 9.- Transfórmese la Dirección de Juventudes del Ministerio de Inclusión Económica y Social en la Secretaría Técnica de Juventudes, adscrita al Ministerio de Inclusión Económica y Social, para la coordinación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas, estrategias y acciones encaminadas a garantizar los derechos de los jóvenes de manera intersectorial y articulada entre niveles de gobierno, generando eficiencia y eficacia en el marco de la Misión “Toda una Vida”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Transfórmese el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social en la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida”.

Con el fin de garantizar la implementación de las Misiones “Toda una Vida” y “Las Manueles”, la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida” en el plazo de 60 días, realizará un proceso de reestructuración institucional y evaluación, selección y nacionalización del talento humano, en función de las atribuciones conferidas en el presente Decreto.

SEGUNDA.- La Secretaría Técnica de Juventudes contará la estructura administrativa, recursos humanos y bienes de la Dirección Nacional de Juventudes y sus procesos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguense todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Presidencia de la República, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas,

Dado en Cochasquí, a 25 de mayo de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 12

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador indica que corresponde al Presidente de la República designar a los servidores públicos cuya denominación le corresponda;

Que, el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado será autorizada por un Comité de Deuda y Financiamiento;

Que, el artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el Comité de Deuda y Financiamiento estará integrado, entre otros, por el Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1520 de 15 de mayo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 4 de 30 de mayo del 2013, el Presidente Constitucional de la República designó al Ministro Coordinador de la Política Económica, como su delegado permanente ante el Comité de Deuda y Financiamiento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo del 2017, se suprimieron los ministerios de coordinación; y,

Que, el artículo 5 del precitado Decreto Ejecutivo No. 7 determina que las atribuciones específicas, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que correspondían a los ministerios de coordinación serán asignadas o redefinidas por el Presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los números 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

Decreta:

Artículo 1.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 1520 de 15 de mayo de 2013.

Artículo 2.- Designar al Economista Patricio René Rivera Yáñez, como delegado del Presidente Constitucional de la República, ante el Comité de Deuda y Financiamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de mayo de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
 SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
 ECUADOR

No. 13

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 11, se creó la Misión “Toda una Vida” para garantizar los derechos de las personas en todo el ciclo de vida;

Que en el artículo 4 del referido Decreto Ejecutivo se contempla la creación de la Secretaría Técnica del Plan “Toda una Vida”, adscrita a la Presidencia de la República, encargada de la ejecución de la Misión “Las Manueles” y la coordinación para la implementación de la “Misión Toda una Vida”;

Que es atribución del Presidente Constitucional de la República nombrar a la Secretaría Técnica del Plan “Toda una Vida”; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra d del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Designar a la licenciada Carmen Irina Cabezas Rodríguez, para que desempeñe el cargo de Secretaria Técnica del Plan “Toda una Vida”.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de mayo del 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 14

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador indica que corresponde al Presidente de la República designar a los servidores públicos cuya denominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 924 de 22 de febrero de 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 716 de 21 de marzo del 2016, se ratificó a la Ingeniera María Soledad Barrera Altamirano como delegada del Presidente Constitucional de la República al Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.; y,

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo del 2014, se reorganizó el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

Decreta:

Artículo 1.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 924 de 22 de febrero de 2016.

Artículo 2.- Designar al Economista Santiago León Abad como delegado permanente del Presidente Constitucional de la República al Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de mayo de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 15

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución del Presidente de la República el dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador indica que corresponde al Presidente de la República designar a los servidores públicos cuya denominación le corresponda;

Que, el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario señala la forma de integración del Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo del 2014, se reorganizó la integración del Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

Decreta:

Artículo Único.- Designar a Mercedes Nube Salinas Herrera como delegada permanente del Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de la Corporación Nacional, de Finanzas Populares y Solidarias.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de mayo de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 16

**Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador indica que corresponde al Presidente de la República designar a los servidores públicos cuya denominación le corresponda;

Que, el artículo 83 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tendrá un Directorio integrado por tres miembros plenos de los cuales uno será delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 743 de 10 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto del 2015, se designó al economista David Villamar Cabezas como delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los números 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

Decreta:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 743 de 10 de agosto de 2015.

Artículo 2.- Designar a Lorena Freire Guerrero como delegada del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de mayo del 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 17

**Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador indica que corresponde al Presidente de la República designar a los servidores públicos cuya denominación le corresponda;

Que, en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores, la cual estará conformada entre otros, por un delegado del Presidente de la República; y,

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1305 de 1 de febrero de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 951 de 23 de febrero del 2017, se designó al Economista Byron Rodrigo Landeta Parra para que desempeñe el cargo de delegado del Presidente de la República ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los números 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

Decreta:

Artículo 1.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 1305 de 1 de febrero de 2017.

Artículo 2.- Designar al Economista Diego Alfredo Martínez Vinuesa como delegado del Presidente de la República ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de mayo del 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

cada provincia tendrá un Gobernador, quien dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio del Interior y coordinará sus acciones con la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política;

Que según el mismo artículo, la facultad para nombrar a los Gobernadores corresponde al Presidente de la República; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra d del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Designar a la abogada Lorena Tapia Núñez, para que desempeñe el cargo de Gobernadora de la provincia Galápagos y de representante del Presidente de la República ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de junio de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 18

**Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, corresponde al Presidente de la República nombrar un representante ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, quien lo presidirá;

Que de conformidad con el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

No. 19

**Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en

forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, así como los referentes a su modificación o supresión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que la planificación nacional es de responsabilidad y competencia del Gobierno Central y se ejerce través del Plan Nacional de Desarrollo, así como que, para el ejercicio de esa competencia, el Presidente de la República podrá disponer la forma en que la función ejecutiva se organice institucional y territorialmente;

Que, las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, facultan al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria indispensable para el desarrollo nacional;

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, es necesario organizar de manera óptima las entidades de la Función Ejecutiva, para adecuarlas a los actuales requerimientos funcionales; y,

Que, mediante oficio No. MINFIN-MINFIN-2017-0219-O de 23 de mayo del 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió el correspondiente informe previo.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 y, artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, letras a) y b) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Decreta:

Artículo 1.- La Presidencia de la República contará con Consejeros de Gobierno ubicados en el grado 8 dentro de la Escala del Nivel Jerárquico Superior.

Dichos consejeros tendrán el rango de Ministros y formarán parte del Gabinete Ministerial.

Artículo 2.- Designase como Consejeros de Gobierno a:

2.1.- Virgilio Humberto Hernández Enríquez

2.2.- Patricio René Rivera Yáñez

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría General de la Presidencia de la República, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de junio de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 20

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución del

Presidente de la República el dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador indica que corresponde al Presidente de la República designar a los servidores públicos cuya denominación le corresponda;

Que, el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sector financiero público se crearán mediante decreto ejecutivo, en el que al menos se expresará la denominación, objeto, capital autorizado, suscrito y pagado, patrimonio, administración, duración y domicilio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo del 2015, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 512 de 1 de junio del 2015, se creó el banco público denominado BANEQUADOR B.P., como una entidad financiera que forma parte del sector financiero público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 677 determinó el objeto de BANEQUADOR B.P.;

Que, la integración del Directorio de BANEQUADOR B.P., prevista artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 677, fue modificada mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo del 2017; y,

Que, es necesario reorientar las actividades de las diversas instituciones del sector financiero público a fin de atender adecuadamente las necesidades de la población.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

Decreta:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo del 2015 por el siguiente:

“Artículo 3.- Objeto.- El objeto de Banco será el ejercicio de actividades financieras previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, y la prestación de servicios financieros de crédito, ahorro e inversión, bajo el criterio de intermediación financiera de recursos públicos y privados, atendiendo a la mediana empresa y empresas asociativas en sectores de producción, principalmente de agro negocios, comercio y servicios, con claro enfoque de desarrollo local y con preferencias en áreas urbano marginales, coadyuvando al fortalecimiento del “Plan Nacional del Buen Vivir”, a través de mecanismos de banca de primer y segundo piso.

El BANEQUADOR B.P. establecerá dentro de sus operaciones financieras el Banco del Pueblo, a través de las cuales se desarrollará productos y servicios

financieros especiales y específicos para cubrir las necesidades de financiamiento de los sectores de la micro y pequeña empresa, en condiciones financieras preferentes.”

Artículo 2.- Designar al Economista Rubén Ernesto Flores Agreda como delegado permanente del Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de BANEQUADOR B.P..

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de junio de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 21

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 3 número 8 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que es deber primordial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 61 de la Constitución en sus numerales 2 y 5 indica que los ecuatorianos y ecuatorianas gozan de derechos de participación en asuntos de interés público y en la fiscalización de los actos del poder;

Que el artículo 83 numerales 8 y 17 de la Carta Magna, señala como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos el administrar honradamente y con apego irrestricto a la Ley el patrimonio público y denunciar y combatir los actos contra la corrupción, y participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que el artículo 95 de la Norma Suprema dispone que las ciudadanas y ciudadanos en forma individual y

colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del estado y de la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; así como que la participación se orienta por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que el artículo 204 de la Constitución establece que el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación;

Que el segundo inciso del artículo 297 de la Constitución de la República establece que las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público;

Que el Ecuador es suscriptor de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, ratificada mediante Decreto Ejecutivo 340 publicado en el Registro Oficial 756 de 5 de agosto del 2005, misma que tiene como finalidad promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; y, promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos;

Que la corrupción constituye una amenaza constante para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, comprometiendo los recursos del Estado y resquebrajando los cimientos de la estabilidad política nacional;

Que la corrupción es un problema que debe ser enfrentado de manera integral por todas las entidades públicas, el sector privado y la sociedad en general;

Que el Gobierno nacional ha expresado su voluntad para trabajar con todos los sectores de la sociedad ecuatoriana y construir un país que proteja los valores de honestidad y corresponsabilidad y un estado más próximo a sus ciudadanos, transparente y eficiente;

Que es necesario definir estrategias y acciones concretas para una acción integral, compartida, articulada y conjunta de las entidades públicas y la sociedad civil en la lucha contra la corrupción; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar como política prioritaria de gobierno el fortalecimiento de la transparencia de las políticas públicas y la lucha contra la corrupción en todas sus formas.

Artículo 2.- Créase la “Estrategia Nacional por la Transparencia y la Lucha contra la Corrupción”, como un instrumento que definirá las políticas y acciones concretas para la prevención y lucha contra la corrupción.

La estrategia tendrá entre sus objetivos:

1. Conformar el “Frente de Transparencia y Lucha contra la Corrupción”, con la participación de la sociedad civil y el Estado, en el marco de lo dispuesto por la Constitución respecto de los derechos de participación. El frente contará con autonomía y facultad para solicitar información pública a la instituciones públicas;
2. Evaluar y retroalimentar los mecanismos para la aplicación de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción;
3. Establecer los mecanismos para la coordinación de las acciones de transparencia y lucha contra la corrupción con los organismos pertenecientes a la Función de Transparencia y Control Social; y,
4. Proponer estrategias y normativa para mejorar la transparencia en la gestión del servicio público.

Artículo 3.- Designese como miembros del “Frente de Transparencia y Lucha contra la Corrupción” a las siguientes personas:

- Rosana Alvarado Carrión;
- Pablo José Dávila Jaramillo;
- María Fernanda Espinosa Garcés;
- Andrés Iván Mideros Mora;
- Tatiana Hidrovo Quiñónez;
- Larissa Marangoni Bertini;
- Carlos Xavier Rabascall Salazar;
- Pablo Vanegas Peralta; y,
- Xavier Zavala Egas.

Artículo 4.- Atribuciones del “Frente de Transparencia y Lucha contra la Corrupción”:

1. Proponer al Presidente Constitucional de la República, estrategias y mecanismos para la prevención de la corrupción en el sector público y privado;
2. Exhortar de ser el caso, a las entidades correspondientes para activar y aplicar los mecanismos de control e investigaciones, de acuerdo a las competencias que le confiere la Ley, respetando el debido proceso;
3. Proponer iniciativas de educación que promueva una cultura de transparencia y valores; y,
4. Presentar propuestas de políticas y normas para la transparencia y lucha contra la corrupción.

Artículo 5.- Encárguese a la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos para que en el plazo de 30 días proponga al Presidente de la República, para su aprobación, los mecanismos para la implementación de la “Estrategia Nacional por la Transparencia y la Lucha contra la Corrupción”.

Artículo 6.- Encárguese a la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana coordinar las acciones necesarias para contar con la asesoría del Sistema de Naciones Unidas en el diseño e implementación de la “Estrategia Nacional por la Transparencia y la Lucha contra la Corrupción”.

Artículo 7.- Encárguese a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la incorporación de las recomendaciones que emita el Frente de Transparencia y Lucha contra la Corrupción al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 8.- Encárguese a la Secretaría General de la Presidencia y al Ministerio de Finanzas en lo que correspondiere, la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de junio de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de junio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR**

Nro. SENAE-DDQ-2017-0363-RE

Quito, D.M., 01 de marzo de 2017

DIRECCIÓN DISTRITAL QUITO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona Jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera;

Que, el artículo 217 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece, que las Direcciones Distritales comprenden las áreas territoriales donde el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador ejerce todas las atribuciones operativas y demás que le asigne este Código y su reglamento.

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, puedan ser, delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “...las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...”, en concordancia con los artículos 56 dispone: “...Las atribuciones propias de las diversas autoridades de la Administración serán delegables en los órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Salvo autorización expresa de una ley no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación...” artículo 57 dispone: “...La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”.

El Art. 59 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala la responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre amparado en esta delegación.

Considerando que el Servicio de Aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional

de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables; y que tiene por objeto facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios Internacionales.

En tal virtud, el Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador, en el ejercicio de las competencias establecida en los literales a) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicada el 29 de diciembre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial No. 351, en concordancia Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativa de la Función Ejecutiva, y por no existir disposición legal expresa que prohíba la delegación de atribuciones en materia aduanera, la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

Resuelve:

PRIMERO.- Delegar al **DIRECTOR (a) DE ASESORÍA JURÍDICA** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las atribuciones comprendidas en el literal c) del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en los literales e), h) e i) del Art. 125 ibídem, esto es e) *Donaciones provenientes del exterior a favor de las instituciones del sector público o del sector privado sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscritos contratos de cooperación con instituciones del sector público. No habrá exención de impuestos en las donaciones de vehículos, excepto cuando se trate de aquellos necesarios para usos especiales tales como ambulancias, vehículos clínicos o radiológicos, coches biblioteca, carros de bombero y similares y siempre que su función sea compatible con la actividad de la institución beneficiaria, h) Las previstas en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional e i). Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia*

prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley sobre Discapacidades; en concordancia con los artículos 11, 12, 16, 17 18 y 19 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

b) Las atribuciones contempladas en el literal d) del **Artículo 218** en concordancia con el **Artículo 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, únicamente en lo que respecta a la avocación, no admisión en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 119 del Código Orgánico Tributario, sustanciación y evacuación de diligencias dentro de los Reclamos Administrativos presentados ante la Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, exceptuando de manera expresa la atribución de **Resolver**.

SEGUNDO.- Delegar al **DIRECTOR (a) ADMINISTRATIVO FINANCIERO** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las comprendidas en el literal a) del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es: *“cumplir y hacer cumplir esta normativa, sus reglamentos y demás normas relativas al Comercio Exterior”* en concordancia con lo prescrito en el **Artículo 119 ibídem**, dentro del ámbito de su competencia, con relación a la compensación total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas tributarias del sujeto pasivo con el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, con los créditos tributarios que éste tuviere reconocidas por cualquier administración tributaria central y siempre que dichos créditos no se hallen prescritos.

TERCERO.- Delegar al **DIRECTOR (a) DE DESPACHO** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) La facultad de extinguir total o parcialmente la obligación tributaria, comprendida dentro de los **literales a) y b) del Artículo 218**, concordante con lo establecido en el artículo 122, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el lit. f) del Art. 114 de la referida norma legal, siempre que dicha destrucción no se trate de un destino aduanero y respecto de mercancías ingresadas a un depósito temporal, observando el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y las disposiciones dictadas para el efecto por la administración aduanera.

b) La aceptación de garantías, dentro del ámbito de su competencia, comprendidas dentro de las atribuciones contenidas en el **Artículo 218 literales a) y b) del COPCI** en concordancia con los artículos 173 y 174 ibídem,

respecto a los regímenes aduaneros autorizados, para el efecto se considerarán, la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **artículos 232, 233, 235, 236, 237, 238, y 239 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** y demás disposiciones aplicables.

c) Las atribuciones contempladas en el literal **f)** del **Artículo 218** en concordancia con el Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a la imposición de faltas eglamentarias, de acuerdo al ámbito de su competencia.

d) Las comprendidas en el **Artículo 127** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, con relación a la **transferencia de dominio** de las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos, en concordancia con el Art. 125 de la referida norma legal, observando el artículo 26 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y las disposiciones dictadas para el efecto por la administración aduanera.

CUARTO.- Delegar al JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – AFORO FÍSICO de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las comprendidas en el literal **a) y b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia.

b) Las atribuciones contempladas en el literal **f)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- **Artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal**, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibídem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 190 literal g, i), k) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibídem en concordancia con

los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** sancionados de conformidad con el Art. 194 ibídem, en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

QUINTO.- Delegar al JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – AFORO DOCUMENTAL de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las comprendidas en el literal **a) y b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia.

b) Las atribuciones contempladas en el literal **f)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- **Artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal**, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibídem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 190 literal g, i), k) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibídem en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del

Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dentro del ámbito de su competencia.

SEXTO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS DUANEROS – EXPORTACIONES** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las comprendidas en el **literal a) y b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que salgan del país, dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con el Art. 158 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

b) Las atribuciones contempladas en el **literal f) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y Resolución, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- **Artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal**, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibídem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 190 literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**; en lo que corresponde a reembarques; sancionado de conformidad con el Art. 191 ibídem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 190 literales i), j) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibídem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dentro del ámbito de su competencia.

c) Las atribuciones contempladas en el **literal i) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con lo establecido en el literal d) del artículo 123 ibídem, correspondiente al decomiso de las mercancías respecto de las cuales se haya ordenado el reembarque y no se hubiere realizado dentro del plazo concedido para el efecto, en cuyo caso no se extingue la obligación de pagar las tasas por servicios aduaneros.

d) Las comprendidas en los **literales m) y o) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en coordinación y cumplimiento de la formalidades establecidas en el artículo 174 ibídem, así como el control, ejecución, procedimientos administrativos, y demás operaciones aduaneras respecto a los regímenes aduaneros autorizados dentro del ámbito de su competencia, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Aduaneros de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con lo siguiente:

- **Art. 126 del COPCL.- Reimportación y Devolución de Mercancías.-** en concordancia con los **artículos 153 del COPCL.- Reimportación en el mismo estado y artículos 121 y 122** del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 155 COPCL.- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado**, en concordancia con los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 156 COPCL.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo**, en concordancia con los artículos 164, 165, 166, 167, 168 y 169 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 157 COPCL.- Devolución condicionada.-** en concordancia con los artículos 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 162 COPCL.- Reembarque.-** en concordancia con los artículos 198, 199 y 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

SÉPTIMO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – REGÍMENES ESPECIALES** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) La facultad de declarar la extinción total o parcial de la obligación tributaria, comprendida dentro de los **literales a) y b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, concordante con lo establecido en el artículo 122 ibídem y literal f) del Art. 114 ibídem; de la referida norma legal, respecto de mercancías

en instalaciones industriales autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

b) La comprendida en el **literal c) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, concordante con lo establecido en el **literal m) del artículo 125 ibídem**; en lo que respecta, a la exención de tributos al comercio exterior resultantes de procesos productivos cuando se importe a consumo desperdicios de mercancías importadas al amparo de los regímenes especiales establecidos en los artículos **148 149,150, 151, 152, 158,159,160 y 169 del COPCI** siempre y cuando, hayan sido destruidos previamente conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

c) Las atribuciones contempladas en el **literal f) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- **Artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal**, siempre que las mercancías deban satisfacer tributos al comercio exterior, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibídem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 302 del Código Orgánico Integral Penal**, siempre que las mercancías deban satisfacer tributos al comercio exterior, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibídem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 190 literales j) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionado de conformidad con el Art. 191 e) y g) ibídem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 193 literales, c), d) y e) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento

al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción.

d) Las comprendidas en los **literales m), n), y o) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en coordinación y cumplimiento de la formalidades establecidas en el artículo 174 ibídem; así como el control, ejecución, procedimientos administrativos, y demás operaciones aduaneras respecto a los regímenes aduaneros autorizados dentro del ámbito de su competencia, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Aduaneros de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con lo siguiente:

- **Art. 148 COPCI.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado**, en concordancia con los artículos 123, 124, 125, 126, 127,128, 129 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 149 COPCI.- Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.-** en concordancia con los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 150 COPCI.- Reposición de mercancías con franquicia arancelaria.-** en concordancia con los artículos 139, 140, 141, 142 y 143 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 151 COPCI.- Transformación bajo control aduanero.-** en concordancia con los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 152 COPCI.- Depósito aduanero**, en concordancia con los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 158 COPCI.- Almacenes Libres**, en concordancia con los artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 159 COPCI.- Almacenes Especiales** en concordancia con los artículos 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 160 COPCI.- Ferias Internacionales** en concordancia con los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 169 COPCI.- Cambio de Régimen**, de conformidad con los artículos 226, 227, 228, 229 y 230 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

e) Las comprendidas en el **Artículo 172** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, con relación a la **transferencia a terceros** de mercancías sujetas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, observando las disposiciones dictadas para el efecto.

OCTAVO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – GARANTÍAS** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) El control, ejecución, procedimientos administrativos, aceptación de garantías y demás operaciones aduaneras, dentro del ámbito de su competencia, comprendidas dentro de las atribuciones contenidas en el **Artículo 218 literales a) y b)** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con los artículos 173 y 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto a los regímenes aduaneros autorizados, para el efecto se considerarán, la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **artículos 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 242 y 243** del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás disposiciones aplicables.

b) Las atribuciones contempladas en el **literal f)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a la imposición de sanciones por falta reglamentaria, establecido en el **Artículo 193 literales c) y d) ibídem**; y sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 del COPCI en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

NOVENO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – COURIER** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las comprendidas en el **literal a) y b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia. En lo que se refiere a las operaciones aduaneras la autorización del envío de la mercancía que supera el límite de peso o valor para ser despachado en Courier, al Depósito Temporal de turno para que continúe el procedimiento como una importación a consumo.

b) Las atribuciones contempladas en el **literal f)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- **Artículo 299 y 301 del Código Orgánico Integral Penal**, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibídem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 190 literal a), g), h), i), k), l), m) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibídem en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

c) El Reembarque de mercancías, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el **Artículo 162** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, concordante con los Arts. 198, 199 y 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DECIMO.- Delegar al **JEFE (a) DE PROCESOS ADUANEROS – PAQUETES POSTALES** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las comprendidas en el **literal a) y b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia. En lo que se refiere a las operaciones aduaneras: la autorización del envío de la mercancía que supera el límite de peso o valor para ser despachado en Paquetes Postales, al Depósito Temporal de turno para que continúe el procedimiento como una importación a consumo; y

autorizar al propietario, consignatario o consignante, el reconocimiento de las mercancías de conformidad con lo que establece el artículo 136 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Derechos del Propietario, Consignatario o del Consignante, esto dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

b) Las comprendidas en el literal b) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones en lo que respecta a Autorizar al declarante el fraccionamiento del respectivo documento de transporte, de conformidad a lo establecido en el Art. 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y la separación de la carga conforme lo establece el Art. 100 al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro de un espacio autorizado para el efecto, a fin de continuar con el despacho de las mercancías que efectivamente puede ingresar al país, en los casos en que se presenten declaraciones aduaneras de mercancías que ingresaron al país al amparo de un mismo documento de transporte, y que por razones operativas no puedan ser presentadas en una misma declaración, o de aquellas que como parte de la modalidad de despacho asignada a los controles aduaneros, se evidenciare que parte de los bienes son considerados mercancías de prohibida importación o mercancías no autorizadas para su importación, respectivamente.

c) Las atribuciones contempladas en el literal f) del Artículo 218 del del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y Resolución, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- Artículo 299 y 301 del Código Orgánico Integral Penal, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibidem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- Artículo 190 literal a), g), h), i), k), l), m) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibidem en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- Artículo 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibidem en

concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

d) El Reembarque de mercancías, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el **Artículo 162** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, concordante con los Arts. 198, 199 y 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DÉCIMO PRIMERO.- Delegar al Director (a) de **CONTROL DE ZONA PRIMARIA** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las comprendidas en el Artículo 131 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; correspondiente a la Carga y Descarga esto es, podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto, cuando por motivos de cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, resulte necesario, esto en concordancia con lo que establecen los Art. 41 y 42 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

b) Las comprendidas en el literal a) y b) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a Autorizar al declarante el fraccionamiento del respectivo documento de transporte de conformidad con lo que establece el Art. 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la separación de la carga establecido en el Art. 100 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

c) Las comprendidas en el literal c) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en el literal Art. 125 ibidem literales a,c,f, k y l; sin necesidad de resolución administrativa previa; en concordancia con el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

d) Las atribuciones contempladas en el literal f) del Artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación y evacuación de pruebas y Resolución, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- **Artículo 190 literales a), b), c), f), g), h) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, en lo que corresponde a transbordos; el **literal j) del Artículo 190** ibídem, en lo que corresponde a vehículo de uso privado del turista; y **literal l) y m) del Artículo 190** ibídem; sancionados de conformidad con el Art. 191 ibídem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 193 literales a), b), d) y e) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionado de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

e) Las comprendidas en el **literal i) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a la **aceptación del abandono expreso** de las mercancías, en concordancia con el Art. 121 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y el Art. 247 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, exceptuando de manera expresa la adjudicación. La extinción de la obligación tributaria establecida en el Art. 114 del COPCI, en los casos indicados en los artículos referidos (abandono expreso), operará de **pleno derecho** siempre que el acto administrativo en el cual se procede con la declaratoria abandono expreso, se encuentre firme o ejecutoriada.

f) Las comprendidas en los **literales m), n) y o) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en coordinación y cumplimiento de la formalidades establecidas en el artículo 174 ibídem, así como el control, ejecución, procedimientos administrativos, y demás operaciones aduaneras respecto a los regímenes aduaneros autorizados dentro del ámbito de su competencia, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Aduaneros de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con lo siguiente:

- **Art. 163 COPCI.- Transbordo**, en concordancia con los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 167 COPCI.- Vehículo de uso privado del turista**.- en concordancia con los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

g) Las comprendidas en el **literal q) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; dentro del ámbito de su competencia,

correspondiente al desaduanamiento directo de las mercancías contemplado en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, en su Art. 94.

h) Las comprendidas en el **Artículo 136** (Derecho del Propietario, Consignatario o del consignante) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; correspondiente a autorizar el reconocimiento de las mercancías, antes de la presentación de la declaración, a fin de verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación, en concordancia con lo establecido en la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina.

i) Las comprendidas en el **Artículo 137** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; dentro del ámbito de su competencia con relación a la ejecución de las operaciones aduaneras de traslados de mercancías entre depósitos temporales y destinos aduaneros, dentro de la jurisdicción de la Dirección Distrital de Quito, en concordancia con el Art. 60 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DÉCIMO SEGUNDO.- Delegar a los **JEFES (a) DE PROCESOS ADUANEROS – ZONA PRIMARIA** de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las comprendidas en el **Artículo 131** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; correspondiente a la **Carga y Descarga** esto es, podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto, cuando por motivos de cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, resulte necesario, esto en concordancia con lo que establecen los Art. 41 y 42 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

b) Las comprendidas en el **literal a) y b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a **Autorizar** al declarante el fraccionamiento del respectivo documento de transporte de conformidad con lo que establece el Art. 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la separación de la carga establecido en el Art. 100 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

c) Las comprendidas en el **literal c) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en el literal Art. 125 ibídem literales a, c, f, k y l; sin necesidad de resolución administrativa previa; en concordancia con el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

d) Las atribuciones contempladas en el **literal f)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación y evacuación de pruebas y Resolución, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- **Artículo 190 literales a), b), c), f), g), h) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, en lo que corresponde a transbordos; el **literal j) del Artículo 190** ibídem, en lo que corresponde a vehículo de uso privado del turista; y **literal l) y m) del Artículo 190** ibídem; sancionados de conformidad con el Art. 191 ibídem y los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 193 literales a), b), d) y e) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionado de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

e) Las comprendidas en el **literal i) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a la **aceptación del abandono expreso** de las mercancías, en concordancia con el Art. 121 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y el Art. 247 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, exceptuando de manera expresa la adjudicación. La extinción de la obligación tributaria establecida en el Art. 114 del COPCI, en los casos indicados en los artículos referidos (abandono expreso), operará de **pleno derecho** siempre que el acto administrativo en el cual se procede con la declaratoria abandono expreso, se encuentre firme o ejecutoriada.

f) Las comprendidas en los **literales m), n) y o) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en coordinación y cumplimiento de la formalidades establecidas en el artículo 174 ibídem, así como el control, ejecución, procedimientos administrativos, y demás operaciones aduaneras respecto a los regímenes aduaneros autorizados dentro del ámbito de su competencia, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Aduaneros de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con lo siguiente:

- **Art. 163 COPCI.- Transbordo**, en concordancia con los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 167 COPCI.- Vehículo de uso privado del turista.-** en concordancia con los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

g) Las comprendidas en el **literal q) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; dentro del ámbito de su competencia, correspondiente al desaduanamiento directo de las mercancías contemplado en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, en su Art. 94.

h) Las comprendidas en el **Artículo 136** (Derecho del Propietario, Consignatario o del consignante) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; correspondiente a autorizar el reconocimiento de las mercancías, antes de la presentación de la declaración, a fin de verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación, en concordancia con lo establecido en la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina.

i) Las comprendidas en el **Artículo 137** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; dentro del ámbito de su competencia con relación a la ejecución de las operaciones aduaneras de traslados de mercancías entre depósitos temporales y destinos aduaneros, dentro de la jurisdicción de la Dirección Distrital de Quito, en concordancia con el Art. 60 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DÉCIMO TERCERO.- Delegar a los JEFES (a) DE PROCESOS ADUANEROS – SALA INTERNACIONAL DE PASAJEROS de la Dirección Distrital de Quito, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las comprendidas en el **literal a) y b) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras, realizar el control de las mercancías que ingresan o salgan del país, y autorizar el fraccionamiento del respectivo documento de transporte de conformidad con lo que establece el Art. 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la separación de la carga establecido en el Art. 100 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión; dentro del ámbito de su competencia.

b) Las comprendidas en el **literal c) del Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en el literal Art. 125 ibídem literales

a, b, c, f, g, k y l; sin necesidad de resolución administrativa previa; en concordancia con el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

c) Las atribuciones contempladas en el **literal f)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias y contravenciones siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo que se refiere al inicio, sustanciación, evacuación de pruebas y **Resolución**, dentro del ámbito de su competencia; de la siguiente manera:

- **Artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal**, sancionados de conformidad con lo establecido en la Disposición General Cuarta ibídem, en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 190 literal a), e) g), k) y n) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con el Art. 191 ibídem en concordancia con los artículos 241 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en los cuales se establece el procedimiento para imponer sanciones en caso de contravención.

- **Artículo 193 literal d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionado de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

d) Las comprendidas en el **literal i)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a aceptar el abandono expreso de las mercancías, en concordancia con el Art. 121 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y el Art. 247 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, exceptuando de manera expresa la adjudicación, Exclusivamente respecto de las solicitudes de abandono expreso realizadas por los pasajeros que arriben por Sala Internacional de Pasajeros.

DÉCIMO CUARTO.- Delegar a los **TECNICOS OPERADORES DE LA DIRECCION DE DESPACHO** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las comprendidas en el **literales a) y b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En esta delegación se encuentran comprendidas las facultades para verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia, respecto de todos los regímenes aduaneros; así como todas las necesarias para llevar adelante el proceso de despacho aduanero de los trámites que les sean asignados.

b) Las atribuciones contempladas en el **literal f)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Artículo 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dentro del ámbito de su competencia

c) Las comprendidas en los **literales m), n) y o)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto de todos los regímenes aduaneros. Esta delegación se ejercerá sobre todas las declaraciones aduaneras y solicitudes de cambio de destino que sean puestas a su conocimiento. Comprende también la atribución para rechazar la admisión de una mercancía al régimen declarado o para negar el cambio de destino solicitado, de acuerdo con la legislación aduanera.

d) A los Técnicos Operadores de Courier y Paquetes Postales, las comprendidas en el **literal a) y b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, en lo que respecta a **Autorizar al declarante el fraccionamiento** del respectivo documento de transporte, de conformidad a lo establecido en el Art.-36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y la separación de la carga conforme lo establece el Art. 100 al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; así también, en lo que se refiere a las operaciones aduaneras tales como, el retiqueteo de las cargas y la autorización del envío de la mercancía que supera el límite de peso o valor para ser despachado al Depósito Temporal de turno para que continúe el procedimiento como una importación a consumo.

e) A los Técnicos Operadores de Courier y Paquetes Postales las comprendidas en el **literal c)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en los literales a), b), c), d), f), g), j), k) y l), del Art. 125 ibídem, en concordancia con lo

que establece el Art. 21 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin necesidad de resolución administrativa previa.

f) A los Técnicos Operadores de Regímenes Especiales, las comprendidas en el **literal b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En esta delegación se encuentran comprendidas las facultades para verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país, dentro del ámbito de su competencia, respecto a la aprobación y/o negación de contratos de cesión de titularidad, solicitudes de prórroga de regímenes especiales, solicitudes de regularización de inventarios, emisión de liquidaciones por concepto de depreciación, así como todas las necesarias para llevar adelante el proceso de despacho aduanero de los trámites que les sean asignados y de acuerdo a las demás mejoras o cambios en la normativa que se den posterior a la suscripción del presente documento.

g) A los Técnicos Operadores de Regímenes Especiales, las comprendida en el **literal c)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, concordante con lo establecido en el **literal m)** del **artículo 125 ibídem**, de mercancías importadas al amparo de los regímenes especiales establecidos en los artículos **148 149, 151, 152, 158, 159 y 160 del COPCI** siempre y cuando, hayan sido destruidos previamente conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

h) A los Técnicos Operadores de Garantías las comprendidas dentro de las atribuciones contenidas en el **literal a) y b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con los artículos 173 y 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto al control, ejecución, procedimientos administrativos, aceptación de garantías y demás operaciones aduaneras, dentro del ámbito de su competencia, de los regímenes aduaneros autorizados, para el efecto se considerarán, la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **artículos 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 242 y 243** del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás disposiciones aplicables.

i) A los Técnicos Operadores de Garantías la comprendida en el **literal f)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto al cumplimiento efectivo de la normativa al Comercio Exterior y a la imposición de sanciones por falta reglamentaria, establecido en el Art. 193 literales c) y d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibídem, en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia.

DÉCIMO QUINTO.- Delegar a los **TECNICOS OPERADORES DE LA DIRECCION DE CONTROL Y ZONA PRIMARIA** de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

a) Las comprendidas en el **Artículo 136** (Derecho del Propietario, Consignatario o del Consignante) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones correspondiente a autorizar el reconocimiento de las mercancías, antes de la presentación de la declaración, a fin de verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación, en concordancia con lo establecido en la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina.

b) Las comprendidas en el **Artículo 137** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia con relación a la ejecución de las operaciones aduaneras de **traslados de mercancías entre depósitos temporales y destinos aduaneros, dentro de la jurisdicción de la Dirección Distrital de Quito**, en concordancia con el Art. 60 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

c) Las comprendidas en el **literal b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; dentro del ámbito de su competencia, correspondiente a autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país o salgan de él, en los puertos, aeropuertos internacionales y lugares habilitados para el cruce de la frontera y disponer la inspección, examen y registro de los medios de transporte internacional que ingresen al territorio aduanero o salgan de él;

d) Las comprendidas en el **literal b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta al fraccionamiento del respectivo documento de transporte de conformidad con lo que establece el Art. 36 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la separación de la carga establecido en el Art. 100 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

e) Las comprendidas en el **literal b)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a dar el levante de mercancías relacionadas a: valijas diplomáticas, comail, material de uso emergente, sin necesidad de acto administrativo.

f) Las comprendidas en el **literal c)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en lo que respecta a conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el Reglamento al presente Código, las mismas que se encuentran contenidas en el literal Art. 125 ibídem literales a, c, f, k y l; sin necesidad de resolución administrativa

previa en concordancia con el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

g) Las atribuciones contempladas en el **literal f)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; respecto a la imposición de faltas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Artículo 193 literales a), b), d) y e) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 194 ibidem en concordancia con los artículos 240 y 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dentro del ámbito de su competencia.

h) Las comprendidas en los **literales m), n) y o)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en coordinación y cumplimiento de la formalidades establecidas en el artículo 174 ibidem, así como el control, ejecución, procedimientos administrativos, y demás operaciones aduaneras respecto a los regímenes aduaneros autorizados dentro del ámbito de su competencia, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Aduaneros de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación con lo siguiente:

- **Art. 163 COPCI.- Transbordo**, en concordancia con los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

- **Art. 167 COPCI.- Vehículo de uso privado del turista**, en concordancia con los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

i) Las comprendidas en el **literal q)** del **Artículo 218** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del ámbito de su competencia, correspondiente al desaduanamiento directo de las mercancías contemplado en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, en su Art. 94.

DÉCIMO SEXTO.- Los Directores, Jefes de Procesos Aduaneros de las Unidades Operativas y Administrativas de la Dirección Distrital de Quito serán los responsables de coordinar con el personal que tenga a su cargo, la emisión de los correspondientes actos administrativos, de los cuales se deberá llevar un control estadístico en cada una de las aéreas, teniendo en cuenta que para las actuaciones que realicen en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente instrumento, se deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en el Art. 221 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DÉCIMO SEPTIMO.- El Delegatario será el único responsable por las atribuciones que realice en ejercicio de la delegación conferida en el presente documento.

Asimismo, de conformidad con la normativa vigente, los actos administrativos que adopte el delegatario en el ejercicio de su delegación, se considerarán dictados por la autoridad delegante.

DÉCIMO OCTAVO.- El delegatario ejercerá las atribuciones conferidas mediante la presente resolución respecto de los contribuyentes domiciliados en el ámbito de su competencia territorial delimitada por parte de la Dirección General, de conformidad con la Disposición General Novena del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DÉCIMO NOVENO.- Para el ejercicio y aplicación de las facultades administrativas y operativas delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamentos que se dicten para su aplicación, Manuales de Procedimiento, Resoluciones Administrativas emanadas por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Instructivos, concordantes con toda norma supletoria vigente, Decisiones de la Comunidad Andina y demás normativa que fuera de conocimiento para su aplicación, no requiriendo para efectos de su ejercicio, ninguna otra delegación expresa de la normativa legal vigente.

VIGÉSIMO.- Se convalida todo acto relacionado con la Resolución de Delegación Nro. **SENAE-DDQ-2016-0127-RE de 19 de febrero de 2016** que haya sido dictado por los delegados, hasta la emisión de la presente delegación.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se revoca la Resolución Nro. **SENAE-DDQ-2016-0127-RE de 19 de febrero de 2016**, así como cualquier otra delegación emitida con anterioridad a la presente resolución.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, la Dirección de Secretaría General de la Dirección Distrital de Quito notifique del contenido de la presente resolución al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y a los Directores y Jefes de Procesos Aduaneros de la Dirección Distrital de Quito, a quienes se delega mediante el presente instrumento.

Publíquese la presente resolución de la Dirección Distrital de Quito, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el Registro Oficial para su difusión obligatoria. La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado electrónicamente

Econ. Paúl Alexander Costales Borbor, Director Distrital Quito.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- La presente copia es igual a la que reposa en el expediente, certifico.- f.) Ilegible, Dirección de Secretaría General - Quito.

No. NAC-DGERCGC17-00000312

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia,

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, crea al Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583, de 24 de noviembre de 2011 creó el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje, estableciendo adicionalmente que las operaciones gravadas con dicho impuesto serán objeto de declaración dentro del mes subsiguiente al que se las efectuó;

Que de conformidad con el artículo innumerado segundo del Capítulo II referente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, del Título innumerado “Impuestos Ambientales” agregado a continuación del artículo innumerado posterior al artículo 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el hecho generador de este impuesto es embotellar bebidas en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua o, en el caso de bebidas importadas su desaduanización;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo II, referente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, del título innumerado “Impuestos Ambientales”, agregado a continuación del quinto artículo innumerado del Capítulo III “Mecanismos de Control”, posterior al artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, define los términos: bebidas, embotellador, importador, reciclador y centro de acopio, para efectos de la aplicación de este impuesto;

Que el penúltimo inciso del cuarto artículo innumerado del Capítulo II ibídem, referente a los mecanismos para la devolución del valor correspondiente a la tarifa del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables, señala que mediante resolución el Servicio de Rentas Internas establecerá el proceso de devolución, requisitos, límites a devolver, plazos, destino del material PET recuperado, procedimiento de reliquidación automática por valores devueltos en exceso y demás condiciones aplicables, considerando la recaudación del impuesto, así como el origen, sustento, clasificación y verificación muestral del material recuperado;

Que el quinto artículo innumerado del Capítulo II ibídem, referente al valor a devolver a los importadores, recicladores y centros de acopio, señala que el monto en dólares por kilogramo de botellas plásticas lo fijará semestralmente el Servicio de Rentas Internas, mediante la expedición de una resolución;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, se definieron las consideraciones a observarse para efectos de la devolución del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, así como para la liquidación del impuesto a pagar, a la vez que se estableció los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas a su equivalente en kilogramos, para el período correspondiente;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000470, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 892 de 29 de noviembre de 2016, se establecieron las normas para la devolución del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, así como, para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860 mediante la cual se establecieron los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos

Artículo Único.- Sustitúyase la tabla contenida en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00860 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013 y sus reformas, por lo siguiente:

PERIODO	TARIFA EN USD POR KG.	No. DE BOTELLAS PLÁSTICAS PET
julio a diciembre del 2017	USD 0,46 por Kg. de botellas plásticas PET	23 Botellas plásticas PET por Kg.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2017.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M. a, 31 de mayo de 2017.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 31 de mayo de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

Ing. Manuel Arturo Fuentes Ruales MSc
GERENTE GENERAL DE LA EMAPA.I.

FE DE ERRATAS

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IBARRA EMAPA.I.

Oficio Nro. EMAPAI-GG-2017-0541-OF
Ibarra, 05 de junio de 2017

Asunto: FE DE ERRATAS

Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Quito

Señor Director:

En el suplemento Registro Oficial N.-966 del 20 de marzo del 2017, se publicó el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra.

Una vez revisado el documento del citado reglamento, se observó que por un *lapsus calami*, consta un error en el texto original elaborado por la Dirección Jurídica de la EMAPA.I., por lo tanto solicito se sirva publicar la siguiente fe de erratas:

Donde dice:

En el Artículo 26.-“... el Juez dictará auto de pago conforme al Art. 161 del Código Tributario ordenando que el deudor paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de **siete** días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia...”.

Debe decir

En el Art. 26.-“... El Juez dictará auto de pago conforme al Art. 161 del Código Tributario ordenando que el deudor paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de **tres** días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia.

Atentamente,

f.) Ing. Arturo Fuentes Ruales, Msc., Gerente General.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Dirección Nacional de Secretaría General

Oficio No. MSP-DNGA-SG-10-2017-0080-O
Quito, D.M., 05 de junio de 2017

Asunto: Publicación Fe de Erratas

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con un cordial saludo, solicito a usted, se sirva autorizar a quien corresponda la publicación de Fe de Erratas, en virtud de que se ha detectado un error mecanográfico por parte de la unidad requirente.

En la Edición Especial del Registro Oficial No. 833 de 16 de enero de 2017, en que con Acuerdo Ministerial No. 0128-2016, el Ministerio de Salud Pública aprobó la actualización de la Guía Práctica Clínica “Trastornos Hipertensivos del Embarazo”, se requiere el cambio descrito a continuación:

Donde dice:

Numeral 12.16 “Síndrome de HELLP - Tabla 15. Sistemas de clasificación del síndrome de HELLP” página 40 dice “LDL”.

Debe decir:

Numeral 12.16 “Síndrome de HELLP - Tabla 15. Sistemas de clasificación del síndrome de HELLP” página 40 debe decir “LHL” (es decir, donde actualmente dice LDL debe decir LDH).

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Mgs. Gabriela Valentina Tamayo Rosero, Directora Nacional de Secretaría General.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto “Ediciones Constitucionales”, la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - “Edición Constitucional”.

Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www.registroficial.gob.ec